

ORDENANZA REGULADORA DE LOS APROVECHAMIENTOS
COMUNALES DEL AYUNTAMIENTO DE ESTELLA/LIZARRA

ORDENANZA NÚM. 13

TÍTULO I.- Disposiciones Generales.

TÍTULO II.- De la administración y actos de disposición.

TÍTULO III.- De la defensa y recuperación de los bienes comunales.

TÍTULO IV.- Del aprovechamiento de los bienes comunales

 Capítulo I.- Disposiciones generales

 Capítulo II.- Aprovechamiento de los pastos comunales.

 Capítulo III.- Otros aprovechamientos comunales.

 Capítulo IV.- Mejoras en los bienes comunales.

TÍTULO V.- Infracciones y sanciones.

Título I- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas reguladoras para la administración, actos de disposición, defensa, recuperación y aprovechamiento de los bienes comunales del término municipal de Estella.

Artículo 2º.- Son bienes comunales aquellos cuyo aprovechamiento y disfrute corresponde al común de los vecinos.

Artículo 3º.- Los bienes comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sometidos a tributo alguno.

No experimentarán cambio alguno en su naturaleza y tratamiento jurídico, cualquiera que sea la forma de disfrute y aprovechamiento de los mismos.

Artículo 4º.- Los bienes comunales se regirán por la Ley Foral 6/1990, de 2 de Julio, de la Administración Local y sus disposiciones reglamentarias; por las restantes normas del Derecho Administrativo Foral de Navarra; por la presente Ordenanza de Comunales; y, en su defecto, por las normas del Derecho Privado Foral, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero del Artículo 40 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Título II - DE LA ADMINISTRACIÓN Y ACTOS DE DISPOSICIÓN

Artículo 5º.- Las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación sobre los comunales, corresponde al Ayuntamiento de Estella, en los términos de la presente ordenanza.

Las decisiones acordadas por el Ayuntamiento de Estella en materia de bienes comunales, necesitarán la autorización del Gobierno de Navarra en los casos establecidos en la Ley Foral de Administración Local.

Artículo 6º.- La desafectación para venta o permuta de pequeñas parcelas de terreno requerirá la declaración de utilidad pública o social por el Gobierno de Navarra, previa justificación por parte del Ayuntamiento de Estella, de que el fin que se persigue no puede ser alcanzado por otros medios como la cesión o el gravamen, que en todo caso serán opciones preferentes.

En los acuerdos de cesión o gravamen de bienes comunales, una vez desafectados, incluirán siempre una cláusula de reversión en el supuesto de que desaparezcan o se incumplan las fines que motivaron o las condiciones a que estuvieren sujetos.

Producida la reversión volverán a formar parte del Patrimonio del Ayuntamiento de Estella como bien comunal.

El procedimiento que se seguirá será el establecido en el Artículo 140 de la Ley Foral de Administración Local.

Título III - DE LA DEFENSA Y RECUPERACIÓN DE LOS BIENES COMUNALES

Artículo 7º.- El Ayuntamiento de Estella velara por la conservación, defensa, recuperación y mejora de los bienes comunales y se opondrá a cualquier intento de privatización o acción que vaya en perjuicio de los mismos.

Artículo 8º.- El Ayuntamiento de Estella podrá recuperar por sí, en cualquier tiempo, la posesión de los bienes comunales, previo informe de Letrado y audiencia del interesado, promoviendo el ejercicio de las acciones civiles cuando éstas sean necesarias para la recuperación y defensa de dichos bienes comunales.

Artículo 9º.- El Ayuntamiento de Estella dará cuenta al Gobierno de Navarra de los edictos que le remita el Registro de la Propiedad con motivo de la inmatriculación de fincas o excesos de cabida de fincas colindantes con comunales. Sobre tales comunicaciones deberá recaer acuerdo del pleno de Ayuntamiento.

Artículo 10º.- Las transacciones que pretenda realizar el Ayuntamiento de Estella relación con la recuperación de bienes para en Patrimonio Comunal, requerirán la previa y expresa aprobación del Gobierno de Navarra.

Artículo 11º.- La extinción de los derechos constituidos sobre bienes comunales, en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título y de las ocupaciones a que hubiera dado lugar, se efectuará por el Ayuntamiento de Estella en todo caso por vía administrativa, mediante el ejercicio de las facultades coercitivas, previa indemnización o sin ella, según proceda con arreglo a derecho.

Artículo 12º.- El Ayuntamiento de Estella interpretará los contratos sobre comunales en que intervenga y resolverá las dudas que ofrezca su cumplimiento.

Los acuerdos de interpretación adoptados serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los contratistas a obtener en vía jurisdiccional la declaración que proceda.

Artículo 13º.- Cuando el Ayuntamiento de Estella no ejercite las acciones procedentes en defensa de los bienes comunales, será posible la acción vecinal en la forma que se determine. Si prosperase ésta, el Ayuntamiento de Estella se verá obligado a reintegrar a los vecinos los gastos ocasionados.

Título IV - DEL APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES COMUNALES

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14º.- Los aprovechamientos a que se refiere la presente ordenanza son los siguientes:

- a) Aprovechamiento de pastos comunales.
- b) Otros aprovechamientos comunales.

Artículo 15º.- El Ayuntamiento de Estella velará por la puesta en producción, mejora y aprovechamiento óptimo de los comunales, haciéndolo compatible con su carácter social.

Artículo 16º. 1.- Con carácter general, serán beneficiarios de los aprovechamientos comunales de pastos las unidades familiares, cuyo titular cumpla los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad o menor emancipado o judicialmente habilitado.
- b) Estar inscrito como vecino en el Padrón Municipal de Habitantes con una antigüedad de 6 años.
- c) Residir efectiva y continuadamente al menos durante nueve meses al año.
- d) Hallarse al corriente de las obligaciones fiscales con este municipio.

Artículo 16º. 2.- Se computará como miembros de la unidad familiar a todos los que convivan en el mismo domicilio. No obstante se considerará como unidad familiar independientes a la formada por los padres jubilados aun cuando convivan con sus familiares, siempre que sus ingresos sean inferiores al salario mínimo interprofesional.

Artículo 16º. 3.- Las dudas que puedan existir en cuanto a la interpretación de este artículo, serán resueltas en cada caso por el Pleno de Ayuntamiento de Estella previo informe de la Comisión de Hacienda de la misma.

CAPÍTULO II

APROVECHAMIENTO DE PASTOS COMUNALES

Artículo 17º.- Los pastos comunales del Ayuntamiento de Estella en unión de las fincas particulares que por costumbre tradicional, ley o convenio, constituyen una unidad de explotación conjunta están divididos en los siguientes términos, sin que disponga de corraliza alguna:

<u>Situación</u>	<u>hectáreas</u>
Valmayor	125,15
San Lorenzo	148,89
Ibarra A	66,28
Ibarra B	52,45
Ibarra C	78,75
Oncineda	166,34
Valdelobos	82,40
Belástegui	138,84
Ordoiz	189,08
Los Castillos	50,90
Candelitera	49,51
Zarapuz	182,27
Total hectáreas	1.330,86

Artículo 18º.- El aprovechamiento de los pastos comunales del Ayuntamiento de Estella se realizarán en las modalidades siguientes, y por el siguiente orden de preferencia:

- a) Por adjudicación vecinal directa.
- b) Por costumbre tradicional.
- c) Por adjudicación mediante subasta pública.

Artículo 19º.- Serán beneficiarios de la adjudicación vecinal directa del aprovechamiento de pastos, los titulares de las unidades familiares que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 16º de la presente Ordenanza y tenga el ganado dado de alta en el Registro del Censo de Ganadería del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, constando el mismo en el libro de explotación y tenga autorización de la Entidad Local para ejercer la actividad correspondiente a su ganado.

Artículo 20º.- El aprovechamiento de los pastos por los vecinos ganaderos, será en forma directa, no permitiéndose el subarriendo o la cesión.

Artículo 21º.- El plazo de adjudicación será de 8 años.

Artículo 22º.- Teniendo en cuenta la capacidad ganadera, la calidad de los pastos y la existencia, o no, de corrales, el Ayuntamiento de Estella-Lizarra fija por hectárea el canon anual de 3,58 €.

Artículo 23º.- El precio de adjudicación se revisará anualmente para ajustarlo al incremento que experimente el coste de la vida, según los índices aprobados en Navarra por el Organismo Oficial competente (IPC ganadero).

Artículo 24º.- El importe del canon correspondiente a cada año se hará efectivo en dos plazos:

- Primer plazo: Correspondiente al 50 % del importe anual, dentro del primer mes de la fecha de adjudicación.

- Segundo plazo: Correspondiente al 50% restante del importe anual, dentro del séptimo mes de la fecha de la adjudicación.

Artículo 25º.- El beneficiario deberá depositar en el plazo de 15 días a partir de la fecha de la adjudicación, el 4 % de la cantidad total que resulta de la suma de los 8 años de adjudicación, como fianza.

Artículo 26º.- El ganado que aproveche los pastos comunales, deberá contar con el certificado sanitario que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 1 de la Ley Foral 5/1984, de 4 de mayo, de Protección sanitaria del ganado que aprovecha pastos comunales, debiendo dar cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la citada Ley Foral y en sus reglamentos.

Artículo 27º.- De conformidad con las costumbres de la localidad y para evitar perjuicios a agricultores y ganaderos, el Ayuntamiento de Estella fija las siguientes condiciones:

- 1.- De estos pastos podrá disfrutar el ganado lanar, caballar, asnal y mular de todos los vecinos que lo tengan encatastrado a su nombre y que cumplimenten lo dispuesto en esta Ordenanza.
- 2.- La pasturación de esta clase de ganado estará totalmente prohibida en todo terreno acotado a efectos de pasturación, excluyéndose, por tanto, los olivares, viñedos, así como las fincas aisladas con cerramientos, así como el Paseo de los Llanos y toda su orilla lindante con el río, la explanada de la Iglesia de Rocamador y la del Santuario del Puy, y fuentes como la de la Salud, Remontival y otras que

puedan establecerse, así como los parajes que pueda determinar el Ayuntamiento.

A los efectos precedentes no será considerado como olivar, aquella finca que contenga doce o menos olivos por robada, y, por tanto, pueda entrar el ganado en ella a pasturar, si bien y, como es natural, debe respetarse la planta, para lo cual el pastor cuidará meticulosamente de su defensa, según las normas del buen pastoreo.

Asimismo, en las viñas, por sus características y circunstancias, no deberá entrar el ganado a pasturar, si no cuenta con el permiso escrito del propietario. Y, por último, en las arboledas o fruteras, podrá entrar el ganado a pasturar en aquellas fincas que contengan trece o menos de trece árboles por robada, salvo en los casos de hallarse la planta en pleno desarrollo, que se estima a los seis años o más, en cuyo caso podrá entrar el ganado a pastar cualquiera que sea el número de árboles que por robada contenga la finca, entendiéndose siempre que dicha pasturación ha de referirse al ganado lanar, por considerar que no puede hacer daño, prohibiéndose en cambio, a otra clase de ganado.

Queda terminantemente prohibida la pasturación dentro del término municipal al ganado cabrío.

- 3.- Este Ayuntamiento continuará el plan de intensificación de repoblación forestal, bien en los terrenos actualmente del común o en los que pueda adquirir de particulares, sin que este aprovechamiento pueda suponer limitación alguna para la intensificación forestal.

Sea cualquiera el número de robadas bien comunales o adquiridas por el Ayuntamiento, en que se hayan hecho las operaciones de repoblación forestal, (que, naturalmente, se cercarán y a las que queda terminantemente prohibida la entrada de ganado yerbante) no por ello vendrá obligado el Ayuntamiento a disminuir las cuotas que se establezcan en esta Ordenanza, ni a conceder gratificaciones, subvenciones ni concesiones de ninguna clase, ya que este aprovechamiento se hace con indicada condición de que el Ayuntamiento continuará e intensificará su plan de repoblación forestal, sin compensar por ello a los propietarios de ganado yerbante.

El ganado yerbante no podrá gozar, en ningún tiempo, de las fincas, de regadíos, olivares y viñedos, (con las salvedades descritas anteriormente) si no cuenta con el permiso escrito de los propietarios. En otro caso, responderá del hecho ante los Tribunales o Juzgado competente.

- 4.- Los propietarios del ganado tendrán obligación de respetar toda clase de cultivos y sembrados, pagando de penetrar en ellos, los daños que cause el ganado del mismo, a no ser que fueran sembrados con la intención deliberada de evitar la entrada del ganado, a juicio del Ayuntamiento, en cuyo caso y previa comprobación éste, podrá disfrutar sin responsabilidades.

- 5.- El ganado yerbante deberá entrar en las fincas, siempre que ello sea posible, por las respectivas sendas, quedando prohibido saltar los taludes existentes, debiendo transcurrir dicho ganado en sentido horizontal, con el fin de evitar desperfectos en los terrenos, tapias o muros, de contención de tierras, que en dichas fincas existen.

Tampoco podrá disfrutar el ganado en días de lluvia y los inmediatos siguientes, mientras pueda ocasionar, daños de pisado apreciables, por causa de humedad; y de producirse, responderá de su importe, siempre que exceda de dos pesetas por robada alcanzando esta responsabilidad no a la superficie total de la finca, sino a la parte afectada por el daño.

- 6.- Los propietarios del ganado yerbante serán directamente responsables de los daños de comio y pisado cometidos por su ganado cuyos daños serán tasados siguiendo el procedimiento señalado más adelante.
Dicho ganado no entrará en los rastrojos mientras no se haya levantado la cosecha total, salvo las heredades de diez o más hectáreas en que podrá entrar cuando sea transportada a la era la mitad de la mies de la parcela. Ello no obstante deberá respetar la finca que por causas fortuitas conllevan más de media simiente y deseen aprovecharlas los dueños para el siguiente año, para lo cual será preciso amojonar la heredad de forma clara y visible, inmediatamente de levantada la cosecha y enviar a los apreciadores municipales dentro de los diez días siguientes, no pudiendo, mientras tanto, entrar el ganado.
Una vez comprobado el resultado por el informe de estos peritos, los propietarios darán cuenta de la operación y entrega la papeleta al Jefe de la Policía Municipal para que la transmita al propietario del ganado acusante, a los oportunos efectos. Del uno al quince de noviembre volverá a reapreciar la finca o parcelas en cuestión, por si procede seguir respetándolas, pero si pasado esta última fecha no se reapreciaran o habiéndolo hecho no contiene más de la media simiente, podrá disfrutarla libremente el ganado.
Si el propietario del ganado causante no acepta la declaración de los apreciadores municipales, sobre el particular, tendrá derecho a nombrar un perito tasador, y, si hay disconformidad entre aquellos y este, pasará por la tasación de un tercero, designado entre tres puestos por el Sr. Alcalde, a sorteo, propietarios o arrendatarios de la finca y propietarios del ganado.
Este derecho lo ejercerá el propietario del ganado, dentro de los cinco días siguientes al que se le de cuenta del aprecio o reaprecio y transcurrido si verificarlo podrá perder dicho derecho, quedando obligado a respetar dicha heredad, respondiendo, en otro caso, de los daños que cause el ganado, que será valorado por los apreciadores municipales, en el Mes de Mayo siguientes.
- 7.- Los rastrojos de trigo, cebada, avena, apreciados, para guardar, que no obstante, deseen labrar sus dueños antes de la recolección, deberá avisarlo al Ayuntamiento, con tres días de antelación, por lo menos, para que se puedan disfrutar con el ganado yerbante, incurriendo, los que no avisen, con la sanción de cinco a cincuenta y tres pesetas, que impondrá la Alcaldía en concepto de indemnización de perjuicios que abonará al Ayuntamiento.
- 8.- Queda prohibida la quema de rastrojos sin autorización del Gobierno de Navarra, y de otorgarla el cultivador interesado queda obligado a ponerla en conocimiento del Ayuntamiento, y será responsable de los daños y perjuicios que se irrigen al Ayuntamiento. Estos daños y perjuicios serán valorados por el Ayuntamiento y se descontará su importe a los propietarios del ganado yerbante.
- 9.- Los propietarios o arrendatarios de fincas en que haya producido daños el ganado yerbante, reclamarán su importe del Ayuntamiento, mediante apreciación de los tasadores municipales y presentación de la papeleta correspondiente para su traslado al ganadero afectado. Si los mismos no aceptaran la tasación municipal, podrán nombrar perito práctico para que vuelva a tasar el daño dentro de los días siguientes al de la presentación de la papeleta, y, si no llegan a un acuerdo ambas partes, pasarán por la tasación de un tercero, designado en la forma prevista en el artículo 7º. Terminado el plazo de dos días concedido al efecto, sin que los agricultores y ganaderos justifiquen la practica de una nueva tasación o la imposibilidad de hacerlo, a juicio de la Alcaldía, quedará obligado el ganadero a abonar el importe del daño fijado por los apreciadores municipales, sin ulterior

recurso. Confirmada la apreciación de daños por los tasadores municipales, el ganadero responsable del daño vendrá obligado a satisfacer los honorarios de todos los peritos que hayan intervenido en la tasación.

- 10.- Si el ganado yerbante entrase a pastar en las fincas excluidas a que hace referencia el artículo 3º, su propietario pagará la multa de CIEN PESETAS por cabeza de ganado y falta que cometa, tramitándose la correspondiente denuncia a la Alcaldía del Ayuntamiento de Estella.
Igualmente estará prohibida la pasturación en los terrenos acotados o prohibidos por el Ayuntamiento para destinarlos a repoblación forestal, hasta tanto no esté el arbolado suficientemente desarrollado, a juicio del Ayuntamiento.
Las faltas que se cometan a este respecto serán sancionadas por la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 28º.- Procedimiento. Previo acuerdo del Ayuntamiento se abrirá un plazo de 15 días para que las personas que se consideren con derecho soliciten la adjudicación de pastos, previo edicto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Artículo 29º.- La adjudicación la realizará provisionalmente el Ayuntamiento, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Se estimará con derecho preferente, las unidades familiares cuya situación económica sea más desfavorable.

b) La adjudicación de los términos será en función de la carga ganadera, para aquellos peticionarios que tengan un número similar de cabezas.

Artículo 30º.- Realizada la adjudicación provisional se concederá un plazo de 10 días para la presentación de reclamaciones, pasado el cual si éstas no se produjeran se entenderán aprobadas definitivamente.

Artículo 31º.- Los pastos sobrantes del reparto vecinal, se adjudicarán mediante subasta pública por espacio de 8 años y con sujeción a la normativa vigente y a lo previsto en la presente Ordenanza en lo que sea de aplicación.

CAPITULO III

OTROS APROVECHAMIENTOS COMUNALES

Artículo 32º.- El aprovechamiento de la caza , de los cotos constituidos con inclusión de terrenos comunales, se regirá por lo establecido en la Norma del Parlamento Foral de Navarra de fecha 17-3 1981 y disposiciones complementarias.

Artículo 33º.-. La concesión de aguas patrimoniales, la ocupación de terrenos comunales, la explotación de canteras en terrenos comunales y cualquier aprovechamiento o mejora que se pretenda implantar en terrenos comunales , se regirán mediante unos pliegos de condiciones que para cada caso elabore Ayuntamiento de Estella. Será precisa, además, la información publica por plazo no inferior a 15 días y la aprobación por el Gobierno de Navarra.

CAPITULO IV

MEJORAS EN LOS BIENES COMUNALES

Artículo 34º.1- El Ayuntamiento de Estella podrá dejar sin efecto las adjudicaciones de aprovechamientos existentes sobre los terrenos afectados que tengan por objeto:

- a) La redención de gravámenes que pesen sobre los mismos.
- b) La mejora del comunal.
- c) La realización de proyectos de carácter social a fin de atender a los vecinos que justifiquen su necesidad en razón a circunstancias personales, familiares o sociales.

Artículo 34º.2.- Estos proyectos podrán ser promovidos a iniciativa municipal o por los vecinos interesados y tendrán carácter prioritario.

Artículo 34º.3.- El procedimiento a seguir en estos momentos será el siguiente:

- a) Acuerdo del Ayuntamiento aprobando el proyecto de que se trate, así como la Reglamentación que ha de regir el aprovechamiento de los terrenos comunales afectados.
- b) Exposición pública por plazo de un mes y acuerdo del Ayuntamiento sobre las alegaciones presentadas.
- c) Aprobación por el Gobierno de Navarra

Artículo 34º.4.- La aprobación por el Gobierno de Navarra dejará sin efecto las adjudicaciones existentes en los terrenos comunales afectados, indemnizaciones a los titulares en los daños y perjuicios que se les ocasionen, así como en las mejoras que hubiesen realizado si procede con arreglo a derecho.

Artículo 35º.- Los proyectos de mejora del comunal, por parte del beneficiario de aprovechamiento, serán aprobadas por la entidad local, previo período de información por espacio de 15 días y posterior resolución municipal de las alegaciones que se presenten.

Título V.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 36º.- Constituyen infracciones administrativas los siguientes hechos:

- a) No realizar el disfrute de forma directa y personal
- b) No abonar los cánones de aprovechamientos en los plazos que fije el Ayuntamiento.
- c) Realizar el aprovechamiento vecinal de que se trate en forma manifiestamente incorrecta o incompleta.
- d) Destinar el terreno comunal a distinto fin para el que ha sido adjudicado.
- e) No respetar los plazos señalados en las adjudicaciones.
- f) No cumplir lo dispuesto en la Ley Foral y su Reglamento sobre protección sanitaria del ganado que aproveche pastos comunales.
- g) Abandonar animales muertos sin enterrar.
- h) No respetar las zonas de pastoreo.
- i) Cualquier otro hecho o acto que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 37º.- Las infracciones anteriormente señaladas se sancionarán en la forma siguiente:

- La infracción a), b), c), d) y f) con la extinción de la concesión, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponer los órganos competentes del Gobierno de Navarra.
- La e) con la inhabilitación para ser adjudicatario de terrenos o pastos comunales.
- El resto de las infracciones con el pago del importe entre cinco y diez veces más del valor del perjuicio realizado. Si este valor no se puede determinar, se impondrá una sanción comprendida entre diez mil y doscientas mil pesetas.